



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001284-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01148-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS JARA CALDERON**  
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01148-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2021, interpuesto por **CARLOS JARA CALDERON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** con fecha 7 de mayo de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó *“el informe metodológico emitido por el IPD respecto la Federación Deportiva Peruana de Hockey remite los contratos firmados, curriculum vitae documentados y las declaraciones juradas de la fuerza técnica de la FDH para el año 2021.”*

Con fecha 26 de mayo de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, por considerar denegada la solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001176-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 1 de junio de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

#### II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>1</sup> Notificada el 7 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5017-2021-JUS/TTAIP con acuse de recibo automático de mesa de partes virtual [mesadepartes@ipd.gob.pe](mailto:mesadepartes@ipd.gob.pe), con solicitud 21420 y registro de expediente 0009292-2021; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En la misma línea, el sexto párrafo de la norma antes citada señala que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público y si en consecuencia corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*



Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."*

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó *"el informe metodológico emitido por el IPD respecto la Federación Deportiva Peruana de Hockey remite los contratos firmados, curriculum vitae documentados y las declaraciones juradas de la fuerza técnica de la FDH para el año 2021"*; y la entidad no atendió la referida solicitud.

Sobre la información solicitada se tiene que el artículo 8 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte<sup>3</sup> modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29544, indica que son funciones del Instituto Peruano del Deporte (IPD) las siguientes: "(...) 10. *Evaluar e inspeccionar a las federaciones deportivas nacionales, en el cumplimiento de lo siguiente: (...) - El uso y manejo de los recursos públicos que reciban las federaciones deportivas nacionales;* (...) 25. *Fiscalizar a las federaciones deportivas nacionales, (...) en el uso de los recursos públicos asignados.*"



El artículo 44 de la Ley N° 28036, modificado por el artículo único de la Ley N° 30474 señala que "*Las federaciones deportivas nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles (...)*"; así también, en la página web de la entidad se indica que "*Las FDN reciben subvenciones económicas anuales de parte del IPD. Este presupuesto les permite organizar eventos deportivos, solventar la participación de los deportistas en certámenes nacionales e internacionales, así como asegurar bases de entrenamiento, contratar técnicos deportivos y adquirir materiales deportivos*"<sup>4</sup>, siendo parte de ellas, la Federación Peruana de Hockey<sup>5</sup>.



A su vez, el artículo 45 de la Ley N° 28036, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29544, prescribe que son funciones de las federaciones deportivas nacionales las siguientes: "(...) 2. *Administrar los bienes, recursos económicos y financieros públicos, privados y los que, para efectos de su disposición y fiscalización, esta Ley considera recursos públicos (...)*".

Por su parte, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 017-2004-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, señala que la Dirección Nacional de Deporte Afiliado tiene entre sus funciones: "(...) c. *Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Federaciones Deportivas Nacionales consignadas en la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, d. Brindar asistencia técnica a las federaciones deportivas, sobre la formulación de sus actividades, programas y presupuesto, e. Coordinar la programación de los recursos destinados a las federaciones deportivas supervisando que el uso de los mismos se adecue a los fines previstos, (...) i. Emitir opinión técnica en los asuntos que son de su competencia (...)*".



De las normas desarrolladas queda establecido que la entidad a través de la Dirección Nacional de Deporte Afiliado evalúa el uso de los recursos públicos asignados a las federaciones deportivas nacionales, para el cumplimiento de sus funciones, objetivos deportivos y la contratación de personal técnico, emitiendo opinión técnica respecto de aquellos asuntos que son de su competencia.

Se infiere de ello que, en caso la federación nacional utilice los recursos públicos que se le otorgan para la contratación de personal técnico, la Dirección Nacional de Deporte Afiliado es el área encargada de la evaluación, por lo que los informes que emita en ejercicio de sus funciones tienen en principio naturaleza pública

Cabe agregar que en este caso, la entidad ha omitido entregar la información requerida, no habiendo señalado que no contaba con ella, no tenía la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, se encontraba incurso en algún supuesto

<sup>3</sup> En adelante, Ley 28036

<sup>4</sup> Ver: <http://www.ipd.gob.pe/federaciones>

<sup>5</sup> Ver: <http://www.ipd.gob.pe/federacion-deportiva-peruana-de-hockey>

de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; o en su defecto, informar de manera clara y precisa su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CARLOS JARA CALDERON**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** que entregue la información solicitada, o informe su inexistencia, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada a **CARLOS JARA CALDERON**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, y a **CARLOS JARA CALDERON**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: mmmm/micr